

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 8/2002**

**SERVIDORES PÚBLICOS:
***** y *******

**México, Distrito Federal, a doce de enero de
dos mil seis.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
08/2002, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El veinticuatro de octubre de dos mil
dos se recibió en la entonces Dirección General de
Control Interno de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación el informe derivado de la revisión practicada al
proceso de elaboración de la gaceta “Compromiso”, en
cumplimiento al acuerdo tomado por el Comité de
Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones
en sesión del siete de enero de dos mil dos, en
relación con la reimpresión del pliego central (páginas
dieciséis, diecisiete y dieciocho) del número nueve de
la mencionada gaceta, correspondiente al mes de
enero de ese mismo año, en el que se señaló que se

generó un daño al patrimonio de este Alto Tribunal por \$43,355.00 (cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.).

SEGUNDO. Mediante oficio sin número de fecha veintinueve de octubre de dos mil dos (fojas 77-78), el entonces Secretario de la Contraloría y de Gestión Administrativa de este Alto Tribunal informó al señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el resultado de la auditoría descrita en el punto que antecede, con el fin de obtener su autorización para instruir el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

TERCERO. En proveído de once de noviembre de dos mil dos (fojas 79-92), el entonces Secretario de la Contraloría y de Gestión Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibida la autorización del Ministro Presidente de este Alto Tribunal para dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos *****, ***** y ***** las dos primeras por incumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, el último, por no cumplir con lo dispuesto en la fracción II del referido precepto.

En ese mismo proveído se ordenó iniciar el procedimiento y seguido éste por sus trámites legales correspondientes, el entonces Contralor de este Alto Tribunal con fecha trece de diciembre de dos mil cuatro emitió su dictamen en términos del punto resolutivo siguiente:

“ÚNICO.- No se encuentra "fehacientemente acreditada la existencia "de la infracción administrativa materia de "este procedimiento, ni la probable "responsabilidad atribuidas a ***** y *****", conforme a lo expuesto en el "sexto considerando de este dictamen.”

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución son, en lo esencial, las siguientes:

1. En primer término se precisa que los hechos que se atribuyen a ***** consisten en no haber supervisado adecuadamente el trabajo realizado por la reportera ***** y presentado por la entonces Directora de Análisis e Imagen Institucional ***** , lo que dio origen, según el informe de auditoría, a que el ex servidor público primeramente citado decidiera unilateralmente que las páginas números dieciséis, diecisiete y dieciocho de la Gaceta "Compromiso", correspondiente al mes de enero de dos mil dos,

fueran cambiadas, autorizando para ello el pago de la reimpresión del pliego central en los veinticinco mil ejemplares de ese tiraje, bajo el argumento de que la diferencia en el costo no era significativa, decisión que debió ser tomada por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, y que generó un probable daño al patrimonio de este Alto Tribunal por cuarenta y tres mil, trescientos cincuenta y cinco pesos, encontrándose, presumiblemente, dentro del supuesto de la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber dispuesto sobre el destino de los recursos económicos públicos que no formaban parte, siquiera, del presupuesto asignado a su área.

2. Los atribuidos a ***** consisten en no haber revisado correctamente el artículo periodístico realizado por ***** jefa de departamento a su cargo, produciéndose así los errores que generaron la toma de la decisión de reimpresión del pliego central de la revista.

3. Se da respuesta a lo expuesto por ***** en el informe que presentó y se estima fundada la defensa que hizo valer en el sentido de que se omitió por parte de los auditores la etapa de discusión de las conclusiones y recomendaciones del informe previo de

auditoría con el titular del área respectiva, concluyéndose, en lo substancial, lo siguiente:

**"... esta autoridad considera que
"son fundadas las defensas que hace
"valer ***** respecto a "que se
"omitió por parte de los "auditores, la
"etapa de discusión de las
"conclusiones y recomendaciones del
"informe previo de auditoría con el
"titular del área respectiva, conforme lo
"dispone el artículo 17 del Acuerdo
"General de Administración 21/1999...**

**"De las constancias que integran
"este expediente se desprende que,
"efectivamente, en ningún momento se
"cumplió con la obligación referida,
"contenida en el precepto transcrito,
"esto es, discutir las observaciones
"con el titular del área auditada y
"enviarle una carta de sugerencias,
"destacándose que, si bien la auditoría
"comenzó el treinta y uno de enero de
"dos mil dos, tal como se deriva de la
"copia certificada del acta de inicio de
"la misma (fojas 2 y 3), no existe
"alguna constancia fehaciente de que,
"hasta el diecisiete de octubre del
"mismo año en que se suscribió el
"informe definitivo (fojas 64 a 76), el
"titular de la entonces Coordinación
"General de Comunicación Social
"hubiera sido informado de las
"conclusiones y recomendaciones
"observadas en la revisión, con el fin
"de que proporcionara los elementos,
"documentos o información que
"pudieran modificar el resultado de la
"auditoría.**

**"Aunado a lo anterior, la actual
"Dirección de Auditoría Financiera, que
"fue la encargada de efectuar la
"revisión al proceso de elaboración de
"la gaceta "Compromiso", reconoce en
"la nota informativa de veintiuno de
"junio del año en curso (foja 261) que
"no se dio cumplimiento a lo dispuesto
"por el artículo que se estudia, debido,
"en primer término, a que se trató de
"una revisión ordenada por el Comité
"de Adquisiciones y Servicios, Obras y
"Desincorporaciones en sesión
"plenaria de ocho de enero de dos mil
"dos; y, en segundo término, por
"actualizarse la hipótesis prevista en el
"artículo 19, fracción VI, segundo
"párrafo, del Acuerdo General de
"Administración 21/1999, que
"dispone:...**

**"No obstante lo expuesto, se
"estima que dicho argumento es
"insuficiente por sí mismo para tener
"por acreditada la hipótesis que a
"juicio de los auditores se actualizó
"para omitir la discusión de las
"observaciones encontradas con el
"titular del área auditada y dar
"oportunidad para proporcionar otros
"datos que pudieran desvirtuarlas,
"pues sólo con manifestar que ello se
"debió a lo dispuesto por la fracción en
"comento, es decir, "(...) excepto
"cuando exista evidencia o presunción
"fundada de que pueda estar
"involucrado (...)", ya que en ese
"supuesto "(...) el informe se entregará
"personalmente al Presidente (...)", no
"se desvirtúa el hecho, hasta ahora
"probado, de incumplir con una
"formalidad del procedimiento de**

**"auditoría, dejando a los ex servidores
"públicos en estado de indefensión,
"dado que, en ningún momento de la
"revisión se fundó y motivó su
"actuación en el informe de auditoría,
"siendo así que la aseveración que
"como defensa esgrime el ex
"coordinador general al respecto, se ve
"confirmada por las manifestaciones
"vertidas en la nota informativa de
"veintiuno de junio del año en curso
"(foja 261) de la actual Dirección de
"Auditoría Financiera.**

**"En el orden de ideas expuesto, es
"posible determinar que las
"conclusiones del informe de auditoría
"arrojan un resultado que
"probablemente no es fehaciente,
"debido a que al entonces Coordinador
"General de Comunicación Social se le
"negó la oportunidad de aclarar las
"observaciones detectadas y
"defenderse de los hechos que se
"advirtieron en la auditoría que nos
"ocupa, los cuales, en su caso,
"pudieron ser desvirtuados con
"documentación o información no
"entregada, que pudiera cambiar el
"sentido del informe; esto es, la
"defensa que se analiza y resulta
"fundada se traduce en una violación
"en el procedimiento de auditoría que
"transgrede la garantía de audiencia
"prevista en el artículo 17 del Acuerdo
"General de Administración 21/1999...
"por lo que si en éste se establece
"como derecho de los auditados el de
"ser informados del resultado de la
"auditoría, antes de emitir el informe
"definitivo con el fin de aportar
"elementos, documentación o**

**"información que pudiera desvirtuar el
"resultado de la revisión, ello
"constituye una oportunidad de ser
"oído antes de emitir el informe que
"puede ser desfavorable...**

**"En este orden de ideas, si el
"dictamen de auditoría con el que dio
"inicio el procedimiento administrativo
"de responsabilidades que se instruyó
"en contra de ***** y ***** por
"la "probable responsabilidad en que
"incurrieron con motivo de su
"actuación durante el proceso de
"elaboración de la revista Compromiso,
"correspondiente al mes de enero de
"dos mil dos, es resultado de un
"procedimiento de auditoría que no se
"ciñó al marco jurídico que regula
"cómo debe llevarse a cabo, es claro
"que no se puede tener la certeza de
"que dicho resultado se encuentre
"apegado a la realidad, es decir, que
"sea fehaciente...**

**"Por lo anteriormente expuesto, al
"hacerse patente que en el
"procedimiento de auditoría en el que
"se determinó la probable existencia de
"la infracción administrativa materia de
"este procedimiento de
"responsabilidades no se siguieron las
"formalidades previstas para ello en el
"Acuerdo General de Administración
"21/1999, por no permitirle al entonces
"titular de la Coordinación General de
"Comunicación Social discutir el
"informe previo de auditoría, el cual
"pudo cambiar el resultado de dicho
"informe, se considera que
"probablemente se dejó en estado de
"indefensión a los ex servidores
"públicos auditados; y, al estar viciado**

***"de origen el informe en que se
"determina la realización de probables
"conductas infractoras imputables a
"los ex servidores públicos de
"referencia, esta autoridad estima que
"no existen elementos fehacientes y
"suficientes que acrediten de manera
"plena la existencia de las infracciones
"administrativas y responsabilidad que
"se imputa a los denunciados..."***

De esta manera, en el dictamen se estableció que no se encontraba fehacientemente acreditada la existencia de la infracción administrativa materia de este procedimiento ni la probable responsabilidad atribuida a ***** y ***** . El referido dictamen se notificó personalmente a dichos servidores públicos el catorce de diciembre de dos mil cuatro.

CUARTO. Por acuerdo de esa misma fecha, el titular de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó remitir a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **08/2002**, ante la que los mencionados servidores públicos ejercieron el derecho que les otorga el artículo tercero, fracción XIV, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso XI/2003 de dieciocho de agosto de dos mil tres, mediante sendos escritos recibidos el trece de enero de dos mil cinco.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de ***** y ***** pues se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, es conveniente precisar que tal como lo determinó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción 55/2004-PL el veintitrés de agosto de dos mil cinco, este procedimiento debe substanciarse conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales que, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es el ordenamiento que debe aplicarse a las cuestiones relativas no previstas en esa Ley, tratándose de hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2005 sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS
 "SERVIDORES PÚBLICOS. LAS
 "DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL
 "RELATIVA, VIGENTE HASTA EL
 "TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS
 "EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN
 "SEGUIRSE APLICANDO POR LOS
 "HECHOS REALIZADOS DURANTE SU
 "VIGENCIA. Del artículo sexto
 "transitorio de la Ley Federal de
 "Responsabilidades Administrativas de
 "los Servidores Públicos, vigente a
 "partir del catorce de marzo de dos mil
 "dos, según lo prevé su numeral
 "primero transitorio, así como de las
 "observaciones realizadas por el
 "Ejecutivo Federal al decreto aprobado
 "por el Congreso de la Unión el
 "veintinueve de noviembre de dos mil
 "uno y de los dictámenes relativos de
 "las Comisiones de Gobernación y
 "Seguridad Pública, y Unidas de
 "Gobernación y de Estudios
 "Legislativos, Primera, de las Cámaras
 "de Diputados y Senadores, aprobados
 "los días catorce y quince de diciembre
 "del propio año, respectivamente, se
 "advierte que fue voluntad de dicho
 "órgano legislativo que tanto a los
 "procedimientos que se encuentren en
 "trámite o pendientes de resolución
 "seguidos a los servidores públicos**

"federales a la fecha en que entró en vigor el ordenamiento primeramente citado, y a las resoluciones de fondo materia de ellos, como a los que se instruyan posteriormente al trece de marzo de dos mil dos, en que dejó de tener vigencia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los hechos realizados durante su vigencia, fueran aplicables las disposiciones de esta última, debiendo entenderse el término "disposiciones" tanto en su aspecto sustantivo como procedimental, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo." Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Octubre de 2005. Tesis: P./J. 125/2005. Página: 9.

TERCERO. El dictamen emitido en el expediente administrativo de responsabilidad **8/2002** se notificó personalmente a ***** y ***** el martes catorce de diciembre de dos mil cuatro; dichas notificaciones surtieron sus efectos el mismo día en términos de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que el plazo de diez días para que dichos servidores públicos hicieran valer sus defensas, previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, transcurrió del

miércoles quince al viernes catorce de enero de dos mil cinco, sin incluir en ese lapso los días dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, correspondiente al segundo período vacacional de este Alto Tribunal; los días uno, dos, ocho y nueve de enero de dos mil cinco, por haber sido sábados y domingos y por ende inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, el miércoles cinco del mencionado mes de enero, en que se suspendieron labores en este Alto Tribunal. Consecuentemente, si ***** y ***** hicieron valer sus defensas el trece de enero de dos mil cinco, debe estimarse que lo hicieron con oportunidad.

CUARTO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 8/2002, se advierte que en él se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que, con motivo de la auditoría practicada al proceso de elaboración de la Gaceta "Compromiso" del mes de enero de dos mil dos, se realizaron los trámites siguientes: **1.** Los auditores ***** y ***** rindieron informe al entonces Secretario de la Contraloría y de Gestión Administrativa de este Alto Tribunal, en el que determinaron la existencia de un daño al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por un

importe de cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos y concluyeron que ***** , ***** y ***** incurrieron en una posible irregularidad con infracción de lo dispuesto en el artículo 47, inciso II (sic), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, denunciaron ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento (fojas 64-76). **2.** El entonces Secretario de la Contraloría y de Gestión Administrativa, una vez recabada la autorización del señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal, ordenó el inicio del procedimiento por lo que se refiere a las infracciones administrativas contenidas en el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y, en respeto a la garantía de audiencia, notificar personalmente a los servidores públicos involucrados para que en el plazo de cinco días rindieran un informe sobre los hechos y rindieran pruebas (fojas 77-92). **3.** La Contraloría de este Alto Tribunal emitió su dictamen, el que se notificó a los servidores públicos afectados y lo remitió a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos. **4.** ***** y ***** mediante sendos escritos ejercieron el derecho de alegar que les otorgaba el punto Tercero, fracción XIV, párrafo tercero, del Acuerdo General de Administración XI/2003 del dieciocho de agosto de dos mil tres, que reformó el diverso II/2003.

QUINTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia formulada por los auditores adscritos a la entonces Dirección General de Control Interno, al rendir el informe derivado de la revisión practicada al proceso de elaboración de la Gaceta Compromiso y, una vez seguidas las etapas correspondientes, la entonces Contraloría de este Alto Tribunal emitió dictamen en el que estimó que no se encontró fehacientemente acreditada la existencia de la infracción administrativa materia de este procedimiento, ni la probable responsabilidad de ***** y de ***** al considerar fundadas las defensas que hizo valer el primero de los servidores públicos mencionados, respecto a que los auditores omitieron la etapa de discusión de las conclusiones y recomendaciones del informe previo de auditoría con el titular del área respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 21/1999.

En relación con lo anterior, debe señalarse que un vicio adjetivo en el procedimiento de investigación no afecta la validez de los procedimientos de responsabilidad administrativa, ya que en el curso de estos últimos, los servidores públicos imputados pueden ofrecer todas las pruebas que estimen

necesarias para desvirtuar las faltas administrativas que se les atribuyen.

Esto es, los vicios procesales acontecidos en el desarrollo de la auditoría previa al inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por regla general no afectan la validez del procedimiento de responsabilidad, dado que la conducta infractora no está determinada por la existencia de vicios en el procedimiento previo de auditoría, debiendo tomarse en cuenta que en todo caso el servidor público imputado en el curso del procedimiento administrativo tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa al hacer valer todas las pruebas que estime conducentes respecto de la existencia de los hechos que se le atribuyen.

De tal forma, no se deja en estado de indefensión al servidor público investigado y, en cambio, en caso de que aquél no desvirtúe la imputación se estará en posibilidad de sancionarle por la infracción detectada, con lo que se evitará la comisión de conductas infractoras.

En el caso concreto, el vicio procesal en el que se sustenta el sentido del dictamen emitido por la entonces Contraloría de este Alto Tribunal, consiste en que los auditores omitieron la etapa de discusión de

las conclusiones y recomendaciones del informe previo de auditoría con el titular del área respectiva, como se dispone en el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 21/1999; sin embargo, contrario a lo sostenido en el referido dictamen, dicha omisión no trasciende al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En efecto, el mencionado precepto dice:

***"Artículo 17. DISCUSIÓN PREVIA
"AL INFORME DEFINITIVO DE
"AUDITORÍA. Antes de que la Secretaría
"de la Contraloría elabore el informe de
"auditoría definitivo, las conclusiones y
"recomendaciones de los auditores
"deberán ser discutidas con los
"responsables de las áreas auditadas,
"con el objeto de que proporcionen los
"elementos, documentos o información
"que no hubieran sido entregados al
"auditor en el desarrollo de la auditoría
"y que puedan modificar el resultado
"del informe.***

***"Lo anterior permitirá eliminar
"conclusiones que por mala
"interpretación y/o desconocimiento de
"la operación, el auditor hubiera
"juzgado equivocadamente. En caso de
"que no exista coincidencia de opinión
"entre el titular del área auditada y el
"informe de auditoría, la Secretaría de la
"Contraloría deberá incluir la opinión de
"aquél, anexando, en su caso, los
"elementos o documentos que exhibió".***

De lo anterior se advierte que la discusión previa al informe definitivo de auditoría tiene por objeto que los responsables de las áreas auditadas proporcionen los elementos, documentos o información que no hubieran entregado al auditor en el desarrollo de la misma y que pudieran modificar el resultado del informe, para eliminar conclusiones que por mala interpretación o desconocimiento de la operación, el auditor hubiera juzgado equivocadamente.

Acorde con la finalidad apuntada, la omisión en que se apoya el sentido del dictamen de la Contraloría es intrascendente, en virtud de que los responsables de las áreas auditadas tienen oportunidad en el curso del procedimiento respectivo de aportar todos aquellos elementos de convicción que consideren idóneos para desvirtuar las conclusiones de la auditoría y, por ende, las faltas administrativas que se les atribuyan.

En ese orden de idea, debe estimarse que el referido vicio dentro del procedimiento de auditoría en nada trasciende a la existencia de la falta materia de este procedimiento, pues ello, en todo caso, debe determinarse con los elementos aportados por las partes dentro del mismo.

SEXTO. No será materia de esta resolución la determinación emitida por la Contraloría de este Alto

Tribunal en proveído de dos de marzo de dos mil cuatro, que declaró como asunto concluido el presente procedimiento administrativo disciplinario, únicamente por lo que se refiere a *****.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo tercero del Acuerdo General de Administración II/2003 del tres de marzo de dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, por el que se creó la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se establecieron sus atribuciones, dicho órgano tiene asignadas, entre otras facultades, la de recibir o formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de esta Suprema Corte, así como la de acordar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Estas facultades implican el examen de los elementos en que se sustente la queja o denuncia y, por ende, la de acordar en ejercicio propio de tales atribuciones el inicio del procedimiento respectivo o, incluso, desecharlo, si del examen del material probatorio que se le haya aportado, llega a la convicción de que no existen elementos suficientes que acrediten la existencia de la infracción

administrativa atribuida a un servidor público y sobre la probable responsabilidad de éste.

La determinación contenida en el proveído de dos de marzo de dos mil cuatro (fojas 250-251), es del tenor siguiente:

"Consecuentemente, esta autoridad estima que no cuenta con elementos suficientes que permitan advertir la existencia de una probable infracción administrativa cometida por ** pues de continuar este procedimiento en su contra, existe la posibilidad de dejarla en estado de indefensión al pretender dictaminar su responsabilidad por una infracción administrativa sobre la cual no se tienen los elementos y pruebas indispensables de los que se advierta su existencia, de ahí que, en cuanto a ella respecta, debe tenerse el expediente como asunto concluido, sin menoscabo de que con posterioridad, de contar con mayores elementos, esta Contraloría inicie un nuevo procedimiento en su contra, aún de oficio".***

De lo anterior se advierte que ante la imposibilidad de notificar a ***** el inicio del procedimiento, ello en virtud de que la notificadora fue informada que se encontraba fuera del país, la Contraloría de este Alto Tribunal en ejercicio propio de sus atribuciones, procedió al examen de las pruebas

del sumario y al considerar que no contaba con elementos suficientes para determinar la existencia de una infracción administrativa a cargo de dicha servidora pública, declaró concluido el procedimiento correspondiente únicamente por lo que a ella se refería y sin perjuicio de que, con posterioridad, al contarse con mayores elementos, se procediera nuevamente en su contra.

En estas condiciones, es innecesario que esta resolución se ocupe de lo resuelto por la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a *****.

SÉPTIMO. Previamente a determinar si existen las conductas infractoras atribuidas a ***** y a ***** cabe recordar que los hechos que se atribuyen a ***** consisten en no haber supervisado adecuadamente el trabajo realizado por la reportera ***** y presentado por la entonces Directora de Análisis e Imagen Institucional, ***** lo que dio origen, según el informe de auditoría, a que el servidor público en mención decidiera unilateralmente que fueran cambiadas las páginas números dieciséis, diecisiete y dieciocho de la Gaceta "Compromiso" correspondiente a enero de dos mil dos, autorizando para ello el pago de la reimpresión del pliego central de los veinticinco mil ejemplares de ese

tiraje, bajo el argumento de que la diferencia en el costo no era significativa, decisión que correspondía tomar al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones y que generó un probable daño al patrimonio de este Alto Tribunal por la cantidad de \$43,355.00 (cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos), encontrándose presumiblemente dentro del supuesto de la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber dispuesto sobre el destino de los recursos económicos públicos que no formaban parte del presupuesto asignado a su área.

Los hechos que se atribuyen a ***** se hicieron consistir en el hecho de no haber cumplido con lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haber revisado correctamente el artículo periodístico elaborado por *****, jefa de departamento a su cargo, lo que dio lugar a los errores que generaron la toma de la decisión de reimpresión del pliego central de la revista a que se alude en el párrafo que antecede, colocándose, probablemente, en el supuesto del precepto y fracción citadas, al no haberse desempeñado con la máxima diligencia dentro de las atribuciones a su cargo.

OCTAVO. Para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** y ***** incumplieron alguna de sus obligaciones inherentes al cargo de servidores públicos, es imprescindible tener presente el contenido del artículo 47, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se estimó violentado y que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;”

De lo dispuesto en las fracciones transcritas se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y la obligación de formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

Para determinar si efectivamente se encuentran acreditadas las conductas que se atribuyen a los servidores públicos señalados, si tales conductas se ajustan a los respectivos supuestos de responsabilidad administrativa y, además, si derivado de ello, ha lugar a imponerles alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevárseles de aquélla, es menester analizar las constancias de autos.

De las copias certificadas de los documentos que sirvieron de apoyo a los auditores para rendir su informe al Secretario de Contraloría y de Gestión Administrativa, destacan las siguientes:

a) Oficio CGCSPJF/9/2002 del tres de enero de dos mil dos (foja 11), suscrito por el licenciado ***** y dirigido al Director General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, que dice:

“Por este medio, solicito su autorización para la reimpresión del pliego central en el noveno número de la gaceta “COMPROMISO” Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al mes de enero de 2002, para ampliar la información en las notas que contiene el pliego referido.

"Hago de su conocimiento, que sólo en 13,000 ejemplares que se encuentran en proceso de encuadernación en la imprenta encargada del trabajo, se realizará la sustitución de este pliego; los otros 12,000 ejemplares que se encuentran terminados, la adición se hará a través de una etiqueta."

b) Acta del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de este Alto Tribunal, correspondiente a la sesión 1/2002 celebrada el ocho de enero de dos mil dos, que en el apartado de ***"Asuntos Generales", "11.2. Punto informativo del costo adicional para la reimpresión del pliego central de la Gaceta “Compromiso”, Órgano Informativo del Poder Judicial, correspondiente al***

mes de enero de 2002" (fojas 24-26), dice textualmente lo siguiente:

"b).- Antecedentes:

"Mediante oficio número "CGCSPJF/0641/2001 de fecha 21 de "noviembre de 2001, el titular de la "Coordinación General de "Comunicación Social solicitó se "programara la contratación para la "impresión de los seis números de la "Gaceta Compromiso, Órgano "Informativo del Poder Judicial, "correspondiente a los meses de enero, "febrero, marzo, abril, mayo y junio de "2002.

"Por tal motivo se realizó el "procedimiento correspondiente y "mediante punto de acuerdo de fecha "21 de diciembre del año dos mil uno, "los Secretarios de Finanzas y "Servicios administrativos y de la "Contraloría y de Gestión "Administrativa, autorizaron adjudicar "los presentes trabajos a la empresa "Encuadernación Ofgloma, S. A. de C. "V.

"Con oficio número "CGCSPJF/09/2002 de fecha 4 de enero "del presente año, el titular de la "Dirección General de Comunicación "Social solicitó se realizara la "reimpresión del pliego central del "número correspondiente al mes de "enero de la Gaceta "Compromiso", "para corregir y ampliar la información "en las notas que contiene el pliego "referido. Así mismo, informan que sólo "en 13,000 ejemplares que se "encontraban en proceso de

**"encuadernación, se realizaría la
"sustitución de este pliego; para los
"12,000 ejemplares que ya se habían
"entregado a este Alto Tribunal, se
"harían los cambios mediante una
"etiqueta que el mismo impresor
"colocará.**

**"El costo estimado de la
"reimpresión del pliego central para
"trece mil ejemplares y la impresión y
"colocación de la etiqueta para los
"12,000 ejemplares restantes, se estima
"en \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos
"00/100 M. N.). Cabe mencionar que se
"solicitará a la empresa adjudicada
"cotización para la realización de los
"cambios señalados por la
"Coordinación General de
"Comunicación Social, informando lo
"conducente con posterioridad al
"Comité.**

"c).- Consideraciones:

**"Por lo vertido anteriormente, se
"somete a consideración del Comité de
"Adquisiciones y Servicios, Obras y
"Desincorporaciones de conformidad
"con el artículo 17, fracción XI, del
"Acuerdo General de Administración
"6/2001 de la Presidencia de la Suprema
"Corte de Justicia de la Nación, la
"autorización del costo para la
"reimpresión del pliego central en el
"número de la Gaceta "Compromiso",
"correspondiente al mes de enero de
"2002, para su sustitución en 13,000
"ejemplares, así mismo realizar el
"injerto de las etiquetas en los 12,000
"ejemplares restantes.**

"(...)

**"Por lo anteriormente expuesto,
"los miembros del Comité de**

**"Adquisiciones y Servicios, Obras y
"Desincorporaciones tomaron el
"siguiente:**

**"ACUERDO.- Los miembros del
"Comité en razón de los antecedentes y
"consideraciones expuestas,
"acordaron:**

**"1. La Dirección General de
"Control Interno, inicie un
"procedimiento de investigación, para
"determinar la posible responsabilidad
"del o los funcionarios involucrados en
"estos cambios.**

**"2. Se autoriza el pago del costo
"para la reimpresión del pliego central
"en el número de la Gaceta
"Compromiso", correspondiente al
"mes de enero del 2002, para su
"sustitución en 13,000 ejemplares; así
"mismo realizar el injerto de las
"etiquetas en los 12,000 ejemplares
"restantes, a la empresa Ofgloma, S. A.
"de C. V.**

"(...)".

Cabe destacar que en esa ocasión el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones estuvo integrado con dos de sus miembros, a saber el Secretario de Finanzas y Servicios Administrativos y el Secretario de la Contraloría y de Gestión Administrativa y no así por el Titular de la Coordinación Jurídica.

c) Oficio 00112 de ocho de enero de dos mil dos, suscrito por el licenciado ***** , Director General de

Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, dirigido a ***** , representante legal de Encuadernación Ofgloma, S. A. de C. V. (foja 27), que dice:

**"Hago referencia a los trabajos de
"impresión de 25,000 ejemplares para
"cada uno de los meses de enero,
"febrero, marzo, abril, mayo y junio para
"la Gaceta "Compromiso", Órgano
"Informativo del Poder Judicial, los
"cuales fueron adjudicados a su
"representada mediante oficio No.
"11397 de fecha 21 de diciembre del
"año dos mil uno, al respecto me
"permiso solicitar envíe a esta Dirección
"General a la brevedad posible
"cotización para realizar la reimpresión
"del pliego central en el número de la
"Gaceta Compromiso, correspondiente
"al mes de enero del presente año, para
"su sustitución en 13,000 ejemplares,
"así mismo el costo para realizar el
"injerto de las etiquetas en los 12,000
"ejemplares restantes, conforme a la
"información proporcionada por la
"Coordinación General de
"Comunicación Social".**

d) Carta fechada el nueve de enero de dos mil dos (foja 28), suscrita por ***** y dirigida a este Alto Tribunal con atención al licenciado ***** , Director General de Adquisiciones y Servicios, que dice:

**"Cambio de 4 páginas a 8,000 ejes.
"Con un costo de \$1.00 por ejemplar da
"un total de \$8,000.00 más I.V.A.
"Cambiar un pliego a 17,000 ejes.
"Con un costo de \$1.60 por ejemplar da
"un total de \$27,000.00 más I.V.A.
"Elaboración de negativos con un
"costo de \$2,500.000 más I.V.A."**

e) Oficio CGCSPJF/25/2002 de ocho de enero de dos mil dos (foja 29), dirigido al Director General de Adquisiciones y Servicios y suscrito al parecer por ***** que dice:

**"En alcance a nuestro oficio
"CGCSPJF/9/2002 de fecha 3 de los
"corrientes, me permito hacer de su
"conocimiento, que finalmente se hizo
"la sustitución del pliego central en los
"25,000 ejemplares del noveno número
"de la gaceta "COMPROMISO" Órgano
"Informativo del Poder Judicial de la
"Federación, correspondiente al mes de
"enero del 2002, debido a que la
"diferencia en el costo no era
"significativa, con respecto al
"planteamiento anterior de hacer la
"reimpresión del pliego central para
"13,000 ejemplares que estaban en
"proceso de encuadernación y la
"adición de la información a través de
"una etiqueta en los 12,000 ejemplares
"que ya se encontraban terminados."**

f) Oficio **00148** de diez de enero de dos mil dos (foja 30), suscrito por el Director General de Adquisiciones y Servicios y dirigido a la representante

legal de Encuadernación Ofgloma, solicitándole la información siguiente:

"(...) por qué se realizó el cambio "de las 4 páginas centrales en 8,000 ejemplares y el pliego a 17,000 ejemplares, en lugar de la sustitución de un pliego a 13,000 ejemplares y el injerto de etiquetas en los 12,000 ejemplares restantes de la Gaceta "Compromiso", Órgano Informativo del Poder Judicial, correspondiente al mes de enero del año 2002".

g) Escrito de dieciocho de enero de dos mil dos (foja 31), dirigido a este Alto Tribunal con atención al Director General de Adquisiciones y Servicios, por el que la representante legal de Encuadernación Ofgloma da respuesta a la petición a la que se alude en el inciso anterior, en los términos siguientes:

"Por medio de la presente y en atención a su solicitud del oficio número 000148 en relación a la GACETA COMPROMISO, en virtud de que el disco zip que fue entregado tenía algunos errores, los cuales fueron detectados hasta el momento en que iban 8,000 gacetas encuadernadas, Comunicación Social nos solicitó cuál era la forma más rápida de reparar la gaceta, nosotros propusimos el colocar una etiqueta tapando el error, muestra que se entregó para su autorización, la cual no fue aceptada, fue cuando se sugirió

***"cambiar cuatro páginas a las 8,000
"gacetas que estaban encuadernadas y
"las otras 17,000 como no estaban aún
"terminadas se les tuvo que cambiar el
"pliego completo."***

h) Mediante oficio 428 del dieciséis de enero de dos mil dos (foja 32), suscrito por el Director General de Adquisiciones y Servicios y dirigido a la Directora General de Programa y Presupuesto de este Alto Tribunal, por el que le remite para trámite de pago las facturas 3324 por \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.) y 3325 por \$43,355.00 (Cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), expedidas por Encuadernación Ofgloma, sociedad anónima de capital variable, por el concepto siguiente:

***"Impresión de 25,000 ejemplares
"de la Gaceta "Compromiso", Órgano
"Informativo del Poder Judicial de la
"Federación, del mes de enero de 2002,
"no omito manifestar a usted que los
"trabajos de impresión fueron
"autorizados por los Secretarios de
"Finanzas y Servicios Administrativos y
"de la Contraloría y de Gestión
"Administrativa, así como el costo
"adicional para la reimpresión del
"pliego central, autorizado por el
"Comité de Adquisiciones y Servicios,
"Obras y Desincorporaciones en la
"Sesión Plenaria 1/2002 de fecha 8 de
"Enero del año en curso."***

i) Informe de auditoría fechado el diecisiete de octubre de dos mil dos (fojas 64-76), suscrito por ***** y ***** , que en su página nueve, párrafos penúltimo y último, dice textualmente:

"Mediante oficio número CGCSPJF/25/2002, con fecha ocho de enero de dos mil dos, la Coordinación General de Comunicación Social informa a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios que finalmente se hizo la sustitución del pliego central en los 25,000 ejemplares del noveno número de la Gaceta Compromiso, argumentando que la diferencia en el costo no era significativa, decisión que debió ser tomada por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, como se establece en el Acuerdo General de Administración 6/2001, artículo 17, fracción XI.

"Asimismo, cabe señalar que el oficio anterior fue firmado por ausencia por el Director Administrativo de la Coordinación General de Comunicación Social, Lic. ***"**

j) Nombramientos expedidos a favor del licenciado ***** (fojas 59-60).

Los anteriores elementos de convicción tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 280, 281 y 285 del Código Federal de Procedimientos

Penales, y adquieren singular relevancia en virtud de que de su apreciación individual y conjunta, se concluye que en el sumario no existe prueba fehaciente que demuestre que la conducta desplegada por ***** y ***** se ajusten a los supuestos de responsabilidad administrativa que se les atribuyen.

En efecto, de conformidad con lo determinado por el entonces titular de la Secretaría de la Contraloría y de Gestión Administrativa de este Alto Tribunal en el auto inicial de once de noviembre de dos mil dos, la conducta que se atribuye a ***** es la siguiente:

"La infracción administrativa al artículo 47, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa a la obligación de éstos, de cumplir con las leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; las que en el caso que nos ocupa se encuentran contenidos en el artículo 17, fracción I, del Acuerdo General de Administración 6/2001; y que prevé como atribución del Comité la de autorizar las contrataciones, y establece que, el Comité tendrá entre otras atribuciones la de autorizar las contrataciones; previo el procedimiento establecido en el artículo 12, fracción VI y VIII (sic) del Acuerdo Administrativo en cita. Ahora bien, de la documentación soporte del

**"dictamen de auditoría... de donde
 "deriva que el Coordinador General de
 "Comunicación Social tomó decisiones
 "relacionadas con el manejo de
 "recursos públicos, que se encuentran
 "reservadas al Comité, en el artículo 17,
 "fracción I del Acuerdo General de
 "Administración 6/2002; toda vez que el
 "mismo día que el Comité Técnico se
 "encontraba sesionando respecto de la
 "autorización de la solicitud realizada
 "por el propio Coordinador General de
 "Comunicación Social, a través del
 "Director General de Adquisiciones y
 "Servicios; éste les comunicó que ya
 "había decidido la sustitución de los
 "25,000 ejemplares del noveno número
 "de la gaceta "COMPROMISO"; lo que
 "hace probable que el Licenciado
 "***** no cumplió "con las normas
 que determinan el "manejo de los
 recursos públicos y por "ende, su
 responsabilidad "administrativa, en la
 infracción al "artículo 47, fracción II, de
 la Ley "Federal de Responsabilidades
 de los "Servidores Públicos" (fojas 79-
 91).**

El artículo 47, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dice:

**"ARTÍCULO 47. Todo servidor
 "público tendrá las siguientes
 "obligaciones, para salvaguardar la
 "legalidad, honradez, lealtad,
 "imparcialidad y eficiencia que deben
 "ser observadas en el desempeño de su
 "empleo, cargo o comisión, y cuyo
 "incumplimiento dará lugar al**

**"procedimiento y a las sanciones que
"correspondan, sin perjuicio de sus
"derechos laborales, así como de las
"normas específicas que al respecto
"rijan en el servicio de las fuerzas
"armadas:**

"I...

**"II. Formular y ejecutar legalmente,
"en su caso, los planes, programas y
"presupuestos correspondientes a su
"competencia, y cumplir las leyes y
"otras normas que determinen el
"manejo de recursos económicos
"públicos;**

"(...)".

De este precepto se desprende que los servidores públicos están obligados a cumplir las leyes y todas aquellas normas relacionadas con recursos económicos públicos que determinen el manejo de éstos.

Ahora bien, a ***** se atribuye de manera específica el haber tomado una decisión relacionada con el manejo de recursos públicos, contenida en el oficio CGCSPJF/25/2002 de ocho de enero de dos mil dos, consistente en la sustitución de veinticinco mil ejemplares de la gaceta "Compromiso", no obstante que dicha facultad se encuentra reservada al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de esta Suprema Corte. Dicho precepto dice:

"Artículo 17. Atribuciones del Comité. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Autorizar las contrataciones clasificadas por su monto como mayores y las urgentes que le correspondan, así como las especiales y someter a consideración del Presidente para su autorización mediante dictamen motivado y fundamentado la propuesta de adjudicación de las contrataciones clasificadas por su monto como superiores, las urgentes y especiales que por su monto le corresponda autorizar.

"(...)".

Respecto de la conducta específica que se atribuye a ***** y que se estima configurativa de la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, no existe en el sumario prueba alguna que demuestre en forma fehaciente la existencia de la decisión relativa a la sustitución de veinticinco mil ejemplares de la gaceta "Compromiso", que se dice fue tomada el mismo día en que el Comité Técnico se encontraba sesionando respecto de la autorización de la solicitud realizada por el propio Coordinador General de Comunicación Social, a través del Director General de Adquisiciones y Servicios, sobre la reimpresión y sustitución del

pliego central en trece mil ejemplares y adición en doce mil, del número nueve de la gaceta mencionada.

Es cierto que del oficio CGCSPJF/9/2002 de tres de enero de dos mil dos (foja 11), dirigido al Director General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, se desprende que ***** solicitó autorización para la reimpresión del pliego central en el noveno número de la gaceta citada, precisando que sólo en trece mil ejemplares se haría la sustitución y en los restantes doce mil, que ya se encontraban terminados, la adición se haría mediante una etiqueta; sin embargo, respecto de la decisión que se le atribuye de haber autorizado la sustitución del pliego central en la totalidad de los ejemplares, los elementos aportados al sumario carecen de la eficacia probatoria suficiente para tener por acreditada dicha conducta; por el contrario, la imputación que se le hace aparece desvirtuada con el propio oficio número CGCSPJF/25/2002 de ocho de enero de dos mil dos (foja 29), dirigido al Director General de Adquisiciones y Servicios, ya que a pesar de ostentar al calce el nombre de ***** no aparece firmado por él sino por una persona distinta cuyo nombre y cargo no se mencionan, sin que pueda sostenerse tampoco que dada la existencia de las siglas "P.A." deba entenderse necesariamente "por ausencia" o "por autorización", aun cuando los auditores en la página once, párrafo

último de su informe, hayan asentado que el referido oficio "fue firmado por ausencia por el "Director de Administración de la Coordinación General "de Comunicación Social, Lic. *****", ya que además de que las siglas "P.A." pueden tener un significado diverso al que se le atribuyó, no se citó precepto legal alguno con base en el cual se haya ejercido esa supuesta suplencia por ausencia.

Consecuentemente, aun cuando pudiera sostenerse, como se afirma en el auto inicial, que la sustitución del pliego central en los veinticinco mil ejemplares del noveno número de la Gaceta "Compromiso" es una decisión que debió ser tomada por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, no existe prueba fehaciente de que haya sido ***** quien tomó esa decisión, sin que pase inadvertido que fue el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios quien mediante oficio 428 del dieciséis de enero de dos mil dos (foja 32), remitió a la Directora General de Programa y Presupuesto de este Alto Tribunal, para su trámite de pago, las facturas 3324 por \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos) y 3325 por \$43,355.00 (Cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos), expedidas por *****.

En ese orden de ideas, debe estimarse que no existen elementos para sostener que ***** incurrió en la falta administrativa prevista en la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que ni existe documento alguno en el que haya autorizado alguna contratación ni, menos aún, documento del que derive que autorizó el manejo de los recursos públicos asignados a esta Suprema Corte.

Por lo que se refiere a ***** se le atribuye una conducta contraria a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Dicho precepto en la fracción mencionada, dice:

"ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de

**"cualquier acto u omisión que cause la
"suspensión o deficiencia de dicho
"servicio o implique abuso o ejercicio
"indebido de un empleo, cargo o
"comisión;
"(...)".**

En cuanto a la mencionada servidora pública, en el proveído de inicio de fecha once de noviembre de dos mil dos, se sostiene textualmente:

**"... al cubrir el informe de labores
"de los titulares de la Primera y
"Segunda Salas de la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación, por el periodo
"correspondiente del primero de
"diciembre de dos mil y el treinta de
"noviembre de dos mil uno, debió
"detectar los errores contenidos en la
"revista correspondiente al mes de
"enero del año dos mil dos; y que
"representaron un daño al patrimonio
"de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación por \$43,455.00 (cuarenta y tres
"mil cuatrocientos cincuenta y cinco
"pesos 00/100 M.N.)..." (fojas 86-87).**

En cuanto a esta conducta, para concluir que no se encuentra plenamente demostrada en el sumario debe destacarse lo sostenido por ***** en el punto diecinueve de su informe agregado a fojas noventa y cuatro a ciento doce del sumario, en el que afirmó textualmente:

"19. El punto marcado con el "número 19 del capítulo de hechos del "Informe de Auditoría, es falso, debido a "que el artículo del evento que se "menciona fue entregado directamente "al suscrito y no a la Directora de "Análisis e Imagen Institucional como "lo mencionan los auditores" (foja 103).

De lo anterior se advierte que la nota periodística que ***** elaboró al cubrir el informe de labores de los Presidentes de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, por el periodo correspondiente del primero de diciembre de dos mil al treinta de noviembre de dos mil uno, no se entregó para su revisión a ***** sino directamente a ***** como expresamente lo reconoce este último en el informe que rindió al sumario.

Por lo tanto, si el único dato que existe en contra de ***** es el dicho de los auditores en el sentido de que omitió supervisar el trabajo realizado por ***** mismo que se reitera en el auto de inicio del procedimiento, debe concluirse que tal elemento de convicción es insuficiente, sobre todo si no existe norma alguna o escrito en el que se haya ordenado a la servidora pública ***** que se encargara de la referida supervisión.

Consecuentemente, debe concluirse que no existe prueba fehaciente de que ***** haya incurrido en la conducta omisiva que se le imputa, sobre todo si se toma en cuenta que, atendiendo a lo expuesto por ***** el artículo de que se trata le fue entregado directamente a él, corroborando de esta manera la afirmación de aquélla en cuanto a que no conoció el contenido de la nota por haber sido comisionada para la revisión de otros proyectos.

En las relatadas condiciones, al no existir prueba fehaciente de que ***** haya incurrido en infracción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente que con motivo de los hechos que originaron la instauración de este procedimiento haya omitido formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, o que haya incumplido las leyes y normas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, no hay motivo para imponerle sanción alguna.

Asimismo, en cuanto a ***** si tampoco existe indicio alguno que alcance el rango de prueba plena, para tener por demostrado que incurrió en infracción de lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente que haya omitido cumplir con la máxima diligencia algún servicio que se le hubiese encomendado y que no se haya abstenido de algún acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del mismo o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, procede concluir igualmente que no existe motivo para imponerle sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, no ha lugar a imponer sanción alguna a ***** ni a ***** al no existir prueba fehaciente de que incurrieron en las faltas administrativas materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Notifíquese; devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que se notifique personalmente esta determinación a los servidores públicos sujetos al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta foja pertenece a la resolución relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa 8/2002